



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001 33 33 001 **2005-01451** 00

Demandante: Jairo Ramiro Reyes Padilla

Demandado: Municipio de Sampues-Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sistema Escritural

Tema: Sanción Moratoria – régimen anualizado de cesantías.

Agotadas las etapas que anteceden a la sentencia, no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal que impida tomar una decisión de fondo, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones de la demanda.

El señor **Jairo Ramiro Reyes Padilla**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del **Municipio de Sampues-Sucre**, para que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, surgido por la no contestación de la petición de fecha 26 de noviembre de 2004, mediante el cual le negaron al demandante el pago de la mora derivada de la ausencia de consignación en un fondo de las cesantías definitivas del tiempo que laboró en la entidad.
- Como consecuencia de la anterior declaración condenar al Municipio de Sampues-Sucre, al pago total debidamente indexado a la fecha de la sentencia de la mora transcurrida entre el 06 de enero de 1999 hasta el 13 de enero de 2004, al igual que los intereses de mora.

1.2. Hechos relevantes de la demanda

Indicó, que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Sampues como Jefe de Presupuesto y Contabilidad durante el periodo comprendido del 06 de enero de 1998 al 13 de enero de 2004.

Precisó, que durante el tiempo que laboró en la entidad, el Municipio de Sampues, debió al transcurrir cada año de servicio, cancelar en un fondo de cesantías, el correspondiente auxilio.

Expuso, que al actor durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada, nunca le consignaron los respectivos auxilios de cesantías en la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A “Colfondos”, en donde se encontraba afiliado, cancelándola como definitiva una vez separado del cargo.

Dijo, que no existe justificación de orden legal que impida al representante legal, consignar en los fondos respectivos, los auxilios de cesantías de sus servidores, pues presupuestalmente son acreencias que tienen sustento y designación específica y que no pueden ser distraídas por el patrono alegando razones injustificadas, más si se tiene en cuenta que se trata de una mora de principio a fin.

Expuso, que cosa distinta es que la administración no haya incluido dentro del presupuesto o lo haya hecho insuficientemente, la partida para el gasto respectivo, como se deriva del oficio No. TMS52-2002 de 27 de agosto de 2002 emanado de la entidad a través de su jefe de presupuesto y contabilidad.

Manifestó, que todos los funcionarios o la mayoría de servidores públicos para los años que el Municipio de Sampues no le canceló el auxilio de cesantías al demandante, estaban afiliados a “Colfondos”, lo cual era de pleno conocimiento de los burgomaestres respectivos, así que para el año 2000 el alcalde correspondiente pagó esas acreencias a la gran mayoría de los empleados, dejando por fuera al demandante.

Enunció que, al consignarles en el fondo respectivo a unos empleados y dejando por fuera a otros, se atentó contra los derechos fundamentales a la igualdad y buena fe.

1.3. Normas violadas

Constitución Política: arts. 13 y 53.

Leyes: 50 de 1990 art. 99 núm. 3; 344 de 1996 art. 13 literal A.

Decretos: 1582 de 1998 art.1.

1.4. Concepto de violación:

El apoderado de la parte actora señaló que, la Ley 50 de 1990 introdujo reformas al Código Sustantivo del Trabajo, en cuyo artículo 99 se refirió a las características del auxilio de cesantías.

Precisó que, el demandante se encuentra afiliado a un fondo privado de cesantías “Colfondos” a partir de 1° de marzo de 1998, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, el régimen de liquidación y pago de cesantías será el previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990.

Indicó que, el Municipio de Sampues no consignó las cesantías del demandante dentro del término legal por el lapso que prestó sus servicios a la entidad, cuando claro que se hace acreedor al pago de la mora pretendida.

Dijo que, el actor mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2004, solicitó al Municipio de Sampues el reconocimiento y pago de la mora, no obteniendo pronunciamiento dentro del término ni por fuera de él.

1.5. Resumen de la contestación de la demanda y de los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada.

La entidad demandada a través de su apoderado judicial, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

Sostuvo, en cuanto a los hechos de la demanda que algunos no son hechos, y otros no le constan.

Por otra parte en sus argumentos de defensa indicó que, para que opere la obligación del empleador de consignar las cesantías, es necesario que en primer término el trabajador haya escogido libremente un fondo en donde aquellas se les consigne, y

luego de ello, oficiar al patrono, para que este suscriba conjuntamente con el servidor público a afiliarse, el respectivo formulario de afiliación.

Dijo que, si el ex funcionario no escogió un fondo a donde afiliarse, y si no le informó al Municipio de Sampues el fondo en donde debía consignarse sus cesantías, para luego suscribir conjuntamente el formulario de afiliación, mal podía el empleador consignarle sus cesantías. Dicha omisión del ex funcionario demandante justifica la no consignación de las cesantías en un fondo administrador de cesantías.

Precisó que, el hecho de que durante la época de prestación de los servicios del demandante, este no le informó a la administración municipal sobre su afiliación a un fondo privado de cesantías, razón que le justifica al demandado la no consignación de las cesantías del actor en un fondo.

Enunció que, respecto a la pretensión de cancelación de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, esta no fue reconocida en sede administrativa, por cuanto debe ser el producto de una decisión judicial que le atribuya mala fe al patrono oficial.

Sostuvo que, para el caso en concreto, consideró que no es posible su reconocimiento y cancelación, por cuanto para ello se debe acreditar mala fe de parte del patrono oficial, en caso de probarse, le sería atribuible al Alcalde anterior, Dr. Francisco Lobo Acuña, pero como no se conoció la intencionalidad del referido ex funcionario para sustraer al cumplimiento de la obligación laboral de marras, consideró que dicho aspecto debe ser probado por el actor.

Finalmente, propuso las excepciones de prescripción, inadecuada acción judicial propuesta y falta de agotamiento de la vía gubernativa.

1.6. Actuación Procesal – Recuento histórico:

La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2005.

Mediante acta de reparto de fecha 13 de junio de 2005 la demanda le correspondió al despacho del que era titular el Dr. Armando Sumosa Narváez en el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2005 la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre.

El 28 de julio de 2006 el presente proceso, en cumplimiento al Acuerdo No. 3409 de 09 de mayo de 2006, fue enviado para ser redistribuido por competencia a los Juzgados Administrativos.

Conforme acta de reparto de fecha 31 de julio de 2006, el asunto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2006, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, avocó el conocimiento del presente proceso.

La entidad demandada a través de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda.

Mediante memorial separado, el municipio de Sampues (Sucre) llamó en garantía al señor Francisco Lobo Acuña.

Por auto de fecha 09 de abril de 2007, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, negó solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada.

Desde el 9 de mayo de 2007 hasta el día 15 del mismo mes y año, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2007, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, abrió a pruebas el presente proceso.

A través de auto de fecha 23 de abril de 2008, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, agregó al expediente despacho comisorio No. 00024 de fecha 16 de agosto de 2007, y a su vez, aceptó renuncia de poder y reconocimiento de nuevo poder.

El 14 de septiembre de 2011 el presente proceso, en cumplimiento al Acuerdo PSAA 11-8403 del Consejo Superior de la Judicatura y en el oficio CSJS_PSA 335, el

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, envió el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, avocó el conocimiento del presente proceso.

El día 25 de noviembre de 2014, Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, profirió auto en donde declaró que el periodo probatorio venció y ordeno dar traslado a las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión.

El día 27 de marzo de 2015, Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, profirió auto en donde declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a oficina judicial para que fuese repartido entre los juzgados laborales del circuito de Sincelejo.

Conforme acta de reparto de fecha 16 de abril de 2015, el asunto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, remitió el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, para que continuara con el conocimiento y trámite del asunto.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, ofició al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, para informarle que el presente proceso fue remitido de forma incompleta.

El día 25 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, profirió auto a través del cual declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo para que continuara con el conocimiento del mismo, y en caso de que, el juzgado receptor no aceptara el proceso, propuso conflicto negativo de competencias y que el plenario se remitiera al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ordena devolver el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2018, dirimió el conflicto negativo de competencias, asignándole la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, avocó el conocimiento del presente proceso.

1.7. Alegatos de conclusión

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1.7.1. Parte demandante.

En sus alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante indicó que, en el caso en concreto, se encuentra demostrado que el señor Jairo Reyes Padilla, se encontraba vinculado al Municipio de Sampues en el cargo de Jefe de Presupuesto y Contabilidad, en el periodo comprendido entre el 06 de enero de 1998 hasta el 13 de enero de 2004, de conformidad con la documentación aportada por la entidad mediante escrito de 29 de febrero de 2008, en donde se observó, Decreto 004 del 6 de enero de 1998, acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, certificación donde constan los sueldos devengados y periodo de vinculación.

Precisó que, en el expediente se acreditó que el demandante se encontraba afiliado al Fondo de Cesantías Privado “Colfondos” junto con otros funcionarios del Municipio, de conformidad con la respuesta de Colfondos, en donde indicó que el Municipio nunca realizó consignación a la cuenta del actor.

Enunció que, el Municipio frente a la solicitud probatoria de certificaciones y copias de documentos, dio respuesta mediante oficio recibido el 10 de octubre de 2007, en donde se apreció que no existe consignación de cesantías a favor del accionante en su cuenta de Colfondos, copia de relaciones de pagos y consignaciones a funcionarios de la alcaldía de sus cesantías en los años 2002, 2004, 2005, 2006 y 2007.

Manifestó que, el acto administrativo ficto o presunto demandado, es nulo por infringir las normas, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, literal a del

artículo 13 de la Ley 344 de 1996, artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 y los artículo 13 y 53 de la Constitución Política.

Sostuvo que, en relación a la prescripción de los derechos laborales reclamados por el actor, tanto los órganos de cierre en lo administrativo, enseñan que frente a la sanción moratoria dispuesta en la Ley 50 de 1990, el termino empieza a prescribir al día siguiente de la terminación del vínculo laboral; el demandante dejó de prestar sus servicios al ente demandado el 13 de enero de 2004, reclamando la indemnización moratoria, el día 26 de noviembre del mismo año.

Expuso que, en el sector público territorial coexisten varios sistemas de cesantías, que gozan de vigencia en el ordenamiento jurídico, los cuales se aplican de manera integral, la más favorable al empleado, de acuerdo a su opción y fecha de vinculación.

Destacó que, la norma contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aparte de implementar la liquidación anual de las cesantías, consagró en su numeral tercero la obligación que se genera al empleador que incumple con los plazos de liquidación y pago de la mentada prestación, de pagar un día de salario por cada día de retardo.

1.7.2. Parte demandada.

No presentó alegatos de conclusión.

2. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para decidir el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Núm. 1° del Art. 134 B del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la ley 446 de 1998.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado los extremos del litigio, este Juzgado considera que la problemática del mismo se circunscribe en definir si:

¿Es nulo o no el acto administrativo ficto o presunto demandado, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el presunto pago tardío de las cesantías anualizadas?

4. TESIS DEL DESPACHO

El demandante **Jairo Ramiro Reyes Padilla**, si tiene derecho al pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías anualizadas.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y se ordenará a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria pretendida por la demandante, en los términos y alcances que se expondrán en la parte motiva y resolutive de esta providencia.

Conforme a lo anterior, para resolver el fondo del este asunto, se abordaran los siguientes temas específicos: (i) Régimen prestacional de los empleados públicos de orden territorial (ii) Sanción Moratoria de los empleados públicos territoriales pertenecientes al régimen anualizado de cesantías (iii) el análisis del caso concreto y la (iv) Prescripción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Régimen Prestacional de los Empleados Públicos de Orden Territorial.

Bajo una inspiración de corte liberal, la Convención Americana de Derechos Humanos, de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional por virtud del **bloque de constitucionalidad**, consagra el principio de igualdad ante la ley en los siguientes términos:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por su parte, bajo la fórmula del **Estado Social y Democrático de Derecho**, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el **principio de igualdad material**, que le impone al Estado la obligación de adoptar medidas para lograr que esta sea real y efectiva.

Una de esas medidas de igualdad material adoptadas por el Estado Colombiano, fue la expedición del Decreto 1919 de 2002 “*Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.*”, pues mediante este instrumento normativo extendió a los empleados públicos del nivel territorial (departamental, distrital y municipal) el régimen prestacional de los servidores públicos del poder ejecutivo del nivel nacional, así:

ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los **niveles Departamental, Distrital y Municipal**, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.** (Negrillas por fuera del texto original).

Como consecuencia de esta extensión normativa, los empleados públicos de la rama ejecutiva del nivel territorial, resultaron equiparados con los del orden nacional en cuanto al régimen jurídico de las prestaciones sociales, con las reglas, cuantía y factores que a continuación se exponen:

5.1.1. Auxilio de Cesantías - Regímenes de liquidación en la rama ejecutiva.

La Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de octubre de 2014, recordó que en nuestro ordenamiento jurídico “... se definen tres regímenes de liquidación de cesantías para el sector público, a saber: (i) el de liquidación retroactiva; (ii) el de liquidación anualizada y (iii) el de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.”¹, los cuales tienen reglas y alcances distintos, tal como se explica a continuación:

¹ Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20 de octubre de 2014 (Expediente: 66001-23-31-000-2012-00114-01), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

A) Funcionarios pertenecientes al Régimen de Cesantías con Liquidación Retroactiva.

De conformidad con la ley 344 de 1996, a este régimen pertenece el personal vinculado antes del 31 de diciembre de 1996 y que posterior a dicha fecha, no se hayan cambiado al Régimen anualizado o al del Fondo Nacional del Ahorro.

La anterior regla no aplica para los servidores públicos nombrados por entidades del orden nacional, que pese estar vinculados antes del 31 de diciembre de 1996, pertenecen al Régimen de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, pues con la entrada en vigencia del Decreto 3118 de 1968 se hizo un desmonte del régimen retroactivo de cesantías en los funciones del nivel central.

Con respecto a la liquidación de cesantías del régimen retroactivo, *la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 3 de diciembre de 2009*, conmemoró el criterio que se había expuesto en el fallo de fecha 25 de octubre de 2007, expediente No. 200201823-01 (1004-05), M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en los siguientes términos:

“El Régimen de Liquidación de Cesantías Retroactivas tiene como fundamento normativo los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2000; se caracteriza por su reconocimiento y liquidación teniendo en cuenta todo el tiempo de servicios prestado, con base en el último salario devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios cuando durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año: en este sistema no hay lugar a intereses, y solo es aplicable a aquellos trabajadores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.” (Subrayado por fuera del texto)².

² Consejo de Estado Colombiano, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de diciembre de 2009 (Expediente: 470012331000200401511 01; Radicación Interna No 0371-2009), C.P.: Bertha Lucía Ramírez De Páez.

B) Funcionarios pertenecientes al régimen de cesantías de liquidación anualizada.

El artículo 13 de la ley 344 de 1996, establece que las personas, que con posterioridad a la publicación de dicha ley, se vinculen a los órganos y entidades del Estado, se les aplicará el régimen de liquidación anualizado de cesantías, en el siguiente tenor literal:

“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (...)”³.

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, el cual, en su artículo 1, dispuso lo siguiente:

Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.⁴

Por su parte, el artículo 99 de la ley 50 de 1990, establece las reglas del régimen de cesantías de liquidación anualizada en los siguientes términos:

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 344. (27 de Diciembre de 1996). Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones. Diario Oficial., Bogotá D.C., 1996, No. 42.951. Artículo 13.

⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1582. (5, agosto, 1998). “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”. Diario oficial. Bogotá, D.C., 1998. No. 43.358, artículo 1.

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto. (...)”

De esta manera, si el empleado público se vinculó a la entidad pública territorial, a partir del 31 de diciembre de 1996, y no se afilió al régimen del Fondo Nacional del Ahorro, pertenecerá al régimen de liquidación anualizada de cesantías previsto en la ley 50 de 1990.

C) Funcionarios pertenecientes al Régimen de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro.

Con la entrada en vigencia del Decreto 3118 de 1968, los servidores públicos nombrados por entidades del orden nacional pertenecen al régimen de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro.

El régimen de Cesantías de los servidores públicos afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, es regulado por la ley 432 de 1998, la cual, en su artículo 6, establece las

reglas de transferencias de cesantías de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 6º.- *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* [Modificado por el art. 193, Decreto Nacional 019 de 2012.](#) En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora. (...)”⁵

La Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de octubre de 2014, explica este sistema así:

“En efecto, el artículo 6º de la Ley 432 de 1998 consagra una obligación a cargo de las entidades públicas empleadoras consistente en transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sirvan de base para la liquidación de cesantías, que hayan devengado en el mes inmediatamente anterior los servidores públicos afiliados. Se trata de un deber que ha de cumplirse mes a mes y cuyo incumplimiento da lugar al cobro de intereses moratorios equivalentes al doble del interés bancario corriente sobre las sumas adeudadas por todo el tiempo de la mora, a favor del Fondo Nacional de Ahorro, mas no del trabajador afiliado”.⁶

De esta manera, si el empleado público territorial, se vinculó a la entidad pública correspondiente a partir del 31 de diciembre de 1996 y se afilió al Régimen del Fondo Nacional del Ahorro, pertenecerá a este régimen; como también, pertenecerá a este régimen, los servidores públicos de la rama ejecutiva del nivel nacional.

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 432. (29 de Enero de 1998). Por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial., Bogotá D.C., 1998, No. 43.227. Artículo 6.

⁶ Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20 de octubre de 2014 (Expediente: 66001-23-31-000-2012-00114-01), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

5.2. Sanción Moratoria de los empleados públicos territoriales pertenecientes al régimen anualizado de cesantías.

La sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías de los servidores públicos territoriales pertenecientes al régimen anualizado de cesantías, es establecida por el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 en los siguientes términos.

“Artículo 99º. (...)

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.** (Negrillas por fuera del texto original).

5.3. Análisis del Caso Concreto.

5.3.1. Pruebas del proceso: En el expediente constan los siguientes medios probatorios:

- ✓ Derecho de Petición solicitando reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentado por el demandante ante el Municipio de Sampues-Sucre el 26 de noviembre de 2004. (hoja 11 Cuad. 1)
- ✓ Certificado expedido por La Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. “Colfondos”, donde hace constar que el señor Jairo Ramiro Reyes Padilla se encuentra afiliado a la entidad a partir de 01 de marzo de 1998. (hoja 12 Cuad. 1)
- ✓ Certificado expedido por La Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. “Colfondos”, donde hace constar el total de unidades de cesantías que tiene depositado el señor Jairo Ramiro Reyes Padilla en el fondo de cesantías. (hoja 13 Cuad. 1)
- ✓ Certificado expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Sampues-Sucre, donde hace constar que el señor Jairo Ramiro Reyes Padilla laboró en el municipio en el cargo de Jefe de Presupuesto y Contabilidad desde el 06 de enero de 1998 al 13 de enero de 2004. (hoja 14 Cuad. 1)
- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2002, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. (hoja 15-18 Cuad. 1)

- ✓ Resolución No. 1399 de 2004 de fecha 12 de noviembre de 2004, mediante la cual se reconoce una deuda y se ordena su pago. (hoja 19 Cuad. 1)
- ✓ Resolución No. 227 de 2004 de fecha 06 de julio de 2004, por medio de la cual se liquidan definitivamente unas prestaciones sociales. (hoja 59-61 Cuad. 1)
- ✓ Resolución No. 371 de 2004 de fecha 13 de septiembre de 2004, a través de la cual se decide un recurso de reposición. (hoja 62-69 Cuad. 1)
- ✓ Oficio de fecha 27 de agosto de 2007, proferido por la jefe de mantenimiento de cuentas de Colfondos. (hoja 93-99 del cuad. 1)
- ✓ Oficio de fecha 04 de septiembre de 2007, remitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. (hoja 100-105 del cuad. 1)
- ✓ Oficio de fecha 10 de octubre de 2007, proferido por el Secretario del Interior, Recurso Humano y Control Disciplinario del Municipio de Sampues, en donde indicó que dentro de los archivos de la Alcaldía, no se encontraron constancias de las consignaciones de las cesantías anuales realizadas a Colfondos a favor del demandante, y anexó copias de las relaciones de pagos de cesantías de funcionarios a los distintos fondos durante los años 2002, 2004, 2005, 2006 y 2007. (hoja 106-175 Cuad. 1)
- ✓ Declaración jurada rendida por Francisco Manuel Lobo Acuña. (hoja 202-204 Cuad. 1)
- ✓ Oficio de fecha 28 de febrero de 2007, proferido por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Sampues. (hoja 209 Cuad. 1)
- ✓ Decreto No. 004 de 1998, por el cual se acepta una renuncia y se nombra al demandante en el cargo de Jefe de Presupuesto y Contabilidad de la Tesorería del Municipio de Sampues (hoja 210 Cuad. 1)
- ✓ Acta de posesión del demandante de fecha 06 de enero de 1998. (hoja 211 Cuad. 1)
- ✓ Oficio TMS52-2002 de fecha 27 de agosto de 2002, proferido por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Sampues. (hoja 213-214 Cuad. 1)
- ✓ Oficio de fecha 24 de mayo de 2007, proferido por la Tesorería Municipal de Sampues, donde certificó las asignaciones mensuales devengadas por el actor. (hoja 215 Cuad. 1)
- ✓ Oficio de fecha 17 de abril de 2009, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (hoja 5-11 Cuad. 2)
- ✓ Oficio No. MS-670-075-2014 de fecha 24 de febrero de 2014, expedido por la Alcaldía Municipal de Sampues-Sucre, en donde certificó las consignaciones por concepto de auxilio de cesantías y los montos desde los años 2000 al

2003, a su vez, certificados de los nombres y cargos de los servidores públicos que le realizaron las consignaciones de las cesantías del año 2000. (hoja 31-178 Cuad. 2)

- ✓ Oficio No. 2258-(2002-01858) de fecha 31 de octubre de 2012, remitido por el Tribunal Administrativo de Sucre. (hoja 192-194 Cuad. 2)

5.3.2. Hechos probados:

Del análisis y valoración de los medios probatorios que constan en el expediente se desprende lo siguiente:

- Que el señor Jairo Ramiro Reyes Padilla laboró en el municipio de Sampues-Sucre en el cargo de Jefe de Presupuesto y Contabilidad, desde el 06 de enero de 1998 al 13 de enero de 2004. (hoja 14 Cuad. 1)
- El señor Jairo Ramiro Reyes Padilla, mediante derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2004 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías, frente a la cual, en el expediente no hay prueba de su respuesta. (hoja 11 Cuad. 1)
- Que el señor Jairo Ramiro Reyes Padilla, conforme al certificado expedido por La Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. “COLFONDOS”, se encontraba afiliado a dicha entidad a partir de 01 de marzo de 1998. (hoja 12 Cuad. 1)
- Se observó que, a la fecha del 18 de agosto de 2004, el señor Jairo Ramiro Reyes Padilla no tenía consignaciones del auxilio de cesantías en la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. “COLFONDOS”. (hoja 13 Cuad.1)
- Se evidenció que mediante Resolución No. 1399 de 2004 de fecha 12 de noviembre de 2004, el Municipio de Sampues-Sucre, le reconoció al demandante y ordenó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales, por el tiempo que laboró en dicha entidad. (hoja 19 Cuad. 1)

- Se observó que a través de Resolución No. 227 de 2004 de fecha 06 de julio de 2004, la entidad demandada liquidó definitivamente las prestaciones sociales del demandante por el periodo que laboró en la entidad. (hoja 59-61 Cuad. 1)
- Se evidenció que mediante Resolución No. 371 de 2004 de fecha 13 de septiembre de 2004, la entidad demandada resolvió un recurso de reposición, y ordenó modificar el art. 1º de la Resolución No. 227 de 2004 de fecha 06 de julio de 2004. (hoja 62-69 Cuad. 1)
- Se percató esta judicatura, que por oficio de fecha 27 de agosto de 2007, la jefe de mantenimiento de cuentas de Colfondos, indicó que el demandante presentó cuenta activa desde 19990130, en el fondo de cesantías, bajo el empleador municipio de Sampues, sin aportes ni movimientos desde su apertura. (hoja 93-99 del cuad. 1)
- Se evidenció oficio de fecha 10 de octubre de 2007, proferido por el Secretario del Interior, Recurso Humano y Control Disciplinario del Municipio de Sampues, en el cual indicó que dentro de los archivos de la Alcaldía, no se encontraron constancias de las consignaciones de las cesantías anuales realizadas a Colfondos a favor del demandante. (hoja 106-175 Cuad. 1)
- Se observó oficio No. MS-670-075-2014 de fecha 24 de febrero de 2014, expedido por la Alcaldía Municipal de Sampues-Sucre, en donde certificó las consignaciones por concepto de auxilio de cesantías y los montos desde los años 2000 al 2003, a su vez, certificados de los nombres y cargos de los servidores públicos que le realizaron las consignaciones de las cesantías del año 2000. (hoja 31-178 Cuad. 2)
- Así mismo, se percató esta unidad judicial que en los anexos del anterior oficio no se observó las consignaciones del auxilio de cesantías realizadas al señor Jairo Ramiro Reyes Padilla.
- Se tiene que el hecho tercer de la demanda, el demandante, por conducto de su apoderado judicial, confiesa que las cesantías le fueron canceladas como definitivas una vez fue separado del cargo, esto es, 13 de enero de 2004.

5.3.3. La Prescripción.

De la lectura del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁷, se tiene que por regla general, los derechos laborales de los servidores públicos prescriben a los tres años de su exigibilidad, con excepción de las vacaciones que prescriben en cuatro años, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto - Ley 1045 de 1978⁸.

No obstante, en lo que respecta a las cesantías de los servidores públicos pertenecientes al régimen anualizado, la misma son imprescriptibles, tal como lo expuso la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, así:

“la prescripción trienal de la sanción moratoria, incluso durante la vigencia del vínculo laboral, está más acorde, no solo con la realidad fáctica de la controversia, sino con la disposición legal que la consagra, como pasa a explicarse: **De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron**, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento. **Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial. (...)La Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías,**

⁷ Al respecto, el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 señala: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

⁸ Al respecto, el artículo 23 del decreto 1045 de 1978 sobre la prescripción de las vacaciones dice: “Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto.

debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.⁹ (Negrillas por fuera del texto original)

Lo anterior llevó a que, ante las diversas formas como se contabilizaba el término de la prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, aclarara lo referente al momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, para lo cual, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) **El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.**

- ii) **En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción”**¹⁰. (Negrillas por fuera del texto original)

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020. Expediente No 08001-23-33-000-2013-00666-01.

En el caso bajo estudio, se probó que a favor del demandante se causó la sanción moratoria desde el 15 de febrero de 1999 hasta el 13 de enero de 2004¹¹ y la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción fue presentada el **día 26 de noviembre de 2004**, por lo que la sanción moratoria por no pago de las cesantías de las anualidades 1998, 1999 y 2000 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal, como se resume en el siguiente cuadro:

Anualidad	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción	Periodo S.M.	¿Prescribió?
1998	15 Febrero 1999	15 Febrero 2002	15/02/1999-14/02/2000	SI
1999	15 Febrero 2000	15 Febrero 2003	15/02/2000-14/02/2001	SI
2000	15 Febrero 2001	15 Febrero 2004	15/02/2001-14/02/2002	SI
2001	15 Febrero 2002	15 Febrero 2005	15/02/2002-14/02/2003	NO
2002	15 Febrero 2003	15 Febrero 2006	15/02/2003-13/01/2004	NO

De esta manera, no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción trienal extintiva, la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías de las anualidades 2001 y 2002, esto es, la causada desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 13 de enero de 2004.

5.3.4. Respuesta al Problema Jurídico y Restablecimiento del Derecho.

Conforme a los hechos probados, el actor se vinculó laboralmente con el municipio de Sampues (Sucre) el día 06 de enero de 1998, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, lo cual, sumado a la situación de haberse afiliado a un fondo privado de cesantías, permiten concluir que pertenecía al régimen anualizado de cesantías.

¹¹ Conforme la confesión que mediante apoderado judicial hizo el demandante, la citada fecha fue en la que el Municipio de Sampues-Sucre, le pagó como definitiva las cesantías.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto, la primera anualidad de cesantías causadas, fue la del año 1998, la cual debió ser consignada en el fondo privado de cesantías **Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. “COLFONDOS”** a más tardar el 15 de febrero de 1999.

Ahora bien, como las cesantías del año 1998 no se consignaron en el fondo privado de cesantías donde se encontraba afiliado el demandante, a partir del 15 de febrero de 1999 empezó a causarse la sanción moratoria, la cual se extendió hasta el 13 de enero de 2004, fecha en la que se efectuó el pago definitivo de todas las anualidades adeudadas.

Ahora bien, como atrás se anotó, la solicitud administrativa presentada por el actor el día 26 de noviembre de 2004, evitó que se configurara la prescripción trienal de la sanción moratoria causada desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 13 de enero de 2004.

Así las cosas, se condenará al pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el pago tardío de las cesantías correspondientes a las anualidades 2001 y 2002 por no estar prescritas.

Ahora bien, como en el caso concreto hay sanciones moratorias por dos anualidades diferentes, para efectos del salario base de liquidación, debemos tener presente las reglas jurisprudenciales planteadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016 así:

“Como se precisó anteriormente, el salario para liquidar la indemnización moratoria será el que devengue el empleado en el año en que se produzca la mora, pero si esa mora se extiende en el tiempo, a tal punto que surja el derecho a la consignación de un nuevo periodo anualizado de cesantías, a partir de que se desconozca el término para la consignación de ese último periodo, la indemnización moratoria deberá liquidarse con el salario que corresponda al último.

Para entender mejor la situación planteada, habrá de acudirse al siguiente ejemplo: Un empleado a quien se le liquidan las cesantías por el año 2004, su empleador tiene la obligación de consignarlas antes del 15 de febrero del año 2005; sin embargo, transcurre todo el año 2005 y no realiza la consignación debida. Con corte a 31 de diciembre de 2005 realiza la liquidación de las cesantías por este último año, las cuales debe consignar antes del 15 de febrero del año 2006, sin embargo, tampoco realiza la consignación y de igual manera omite tal obligación en los años sucesivos.

En el ejemplo planteado, la indemnización moratoria por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2005 y el 14 de febrero de 2006, se liquida con el salario recibido por el empleado en el año 2005 -que percibía al momento en que se causó la mora-; la sanción moratoria concurrente, que surge desde el 15 de febrero de 2006 y hasta el 14 de febrero de 2007 se liquida con el salario que recibía el empleado en 2006 y así sucesivamente¹².”

Al aplicar el anterior precedente jurisprudencial, tenemos que el demandante tiene derecho a los montos de sanción moratoria que se detallan en la siguiente tabla:

Anualidad	Periodo de causación	No días de mora	Salario diario base de liquidación ¹³ .	Total anualidad
2001	15/02/2002 al 14/02/2003	365	\$27.333 ¹⁴	\$9.976.545
2002	15/02/2003 al 13/01/2004	333	\$29.342 ¹⁵	\$9.770.886
Total Sanción moratoria				\$19.747.431

La anterior suma de dinero no puede ser indexada, pues *la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1 de febrero de 2018,*

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

¹³ Para conocer el valor de los salarios diarios, el despacho tuvo en cuenta el valor de las asignaciones devengados por el demandante, conforme certificación expedida la Tesorería Municipal de Sampues, la cual obra en el plenario digital.

¹⁴ Asignación básica mensual diaria devengada durante el año 2002, según certificación salarial obrante en la página 215 del documento 01 cuaderno principal.

¹⁵ Asignación básica mensual diaria devengada durante el año 2003, según certificación salarial obrante en la página 215 del documento 01 cuaderno principal.

Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01188-01, M.P. Dr. César Palomino Cortés, expuso:

“En lo correspondiente al reconocimiento de la indexación sobre el monto de la sanción moratoria por las cesantías que no se consignaron cuyo pago se ordena, advierte la Sala que el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo prevé el ajuste de las condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

Sin embargo, acorde con el criterio expuesto en la sentencia del 10 de noviembre de 2016 de la Subsección A de esta Sección se *“entiende que la sanción moratoria que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no solo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella”*. En este orden de ideas, la actualización de los valores que reclama la parte actora sobre el monto que debe pagar la entidad accionada por la sanción moratoria no es procedente porque éste ya la comprende¹⁶.” (Subrayado por fuera del texto original).

6. Condena en Costas.

Sobre la condena en costas, la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 19 de julio de 2019, expuso:

“Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueran desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas¹⁷.”

En el caso concreto, se observa que la parte demandada no actuó con temeridad o mala fe en este proceso, razón por la cual, este despacho no impondrá condena en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del primero (1) de febrero de 2018. 08001-Radicado No 23-31-000-2011-01188-01. C.P. Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 19 de julio de 2019. Radicado No 76001-23-33-000-2013-00042-01. C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

RESUELVE:

Primero. - Declarar la nulidad del Acto Ficto o Presunto surgido por la no contestación de la petición de fecha 26 de noviembre de 2004, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías anualizadas.

Segundo.- Condenar al **Municipio de Sampues-Sucre** a reconocer y pagar a favor del señor **Jairo Ramiro Reyes Padilla**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.933.770, la suma **Diecinueve Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos (\$19.747.431)** por concepto de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, producto de los siguientes periodos y montos:

Anualidad	Periodo de causación	No días de mora	Salario diario base de liquidación¹⁸.	Total anualidad
2001	15/02/2002 al 14/02/2003	365	\$27.333 ¹⁹	\$9.976.545
2002	15/02/2003 al 13/01/2004	333	\$29.342 ²⁰	\$9.770.886
Total Sanción moratoria				\$19.747.431

Esta condena por sanción moratoria no será objeto de indexación, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Tercero.- Declarar la prescripción trienal de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías de las anualidades 1998, 1999 y 2000, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

¹⁸ Para conocer el valor de los salarios diarios, el despacho tuvo en cuenta el valor de las asignaciones devengados por el demandante, conforme certificación expedida la Tesorería Municipal de Sampues, la cual obra en el plenario digital.

¹⁹ Asignación básica mensual diaria devengada durante el año 2002, según certificación salarial obrante en la página 215 del documento 01 cuaderno principal.

²⁰ Asignación básica mensual diaria devengada durante el año 2003, según certificación salarial obrante en la página 215 del documento 01 cuaderno principal.

Cuarto.- Declarar no probada las excepciones de inadecuada acción judicial y falta de agotamiento de la vía gubernativa propuesta por la entidad demandada.

Quinto.- No condenar en costas en esta instancia procesal.

Sexto.- El Municipio de Sampues-Sucre, dará cumplimiento a ésta sentencia dentro de los términos indicados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Séptimo.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo.- Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b52175aeff5307485735a56a7cd9cefcc79b1f08f30f9e2c9d05d640a20750

Documento generado en 14/05/2021 11:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>